

Piendamó 11 de mayo De 2022

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

JUEZ: AURA MARIA ROSERO NARVAEZ.

E. S. D.

REFERENCIA. RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA AUTO NO. 312, PROFERIDO POR ESTE DESPACHO EN POPAYÁN, EL NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RADICADO. 2021-00144-00

DEMANDANTE. SUSANA CAMPO PAJA, ERICK ALEXANDER GRAY TROCHEZ, LUCIANA GRAY CAMPO E ISABELA GRAY CAMPO

DEMANDADO. COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE TAXIS PIENDAMÓCOPITAX Y OTROS

Jorge Luis Cifuentes Domínguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1,061, 530,710 y T.P. No. 239316 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de ERICK ALEXANDER GRAY TROCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.764.229, de Popayán; SUSANA CAMPO PAJA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 48,574.013, de Piendamó; LUCIANA GRAY CAMPO, identificada con NUIP 1.104.836.188 e ISABELA GRAY CAMPO identificada con NUIP. 1149940913, en termino interpongo recurso de apelación contra el referido auto con base en las siguientes consideraciones,

Primero.

En atención a la parte considerativa del auto apelado encontramos que en atención a la solicitud presentada por el demandado COPITAX y las consideraciones en relación con el control de legalidad citado en la norma; también es correcto encontrar que una causal de nulidad es la invocada en esta oportunidad por el Despacho; sin embargo como bien lo relaciona la mencionada providencia:

“es cierto a la transportadora le había sido enviado oficio notificación personal a la dirección electrónica para notificaciones judiciales: morenochavi@gmail.com, también lo es, que esta dirección electrónica para notificaciones judiciales posteriormente fue cambiada por: coopitaxpiendamo@gmail.com,” es decir que se reconoce que la notificación fue hecha a la dirección electrónica que de acuerdo al certificado de existencia del demandado que se encontraba vigente, por lo que se encuentra notificado en debida forma sin embargo sostiene el Despacho que la nulidad se da porque al momento de integrarse el contradictorio, aquella dirección para notificaciones judiciales ya no correspondía a la demandada; sin embargo, es claro que el cambio en la dirección de notificación por parte del demandado solo se registró hasta diciembre de 2021 a pesar que la admisión de la demanda fue para el 16 noviembre de 2021 y momento que para el demandante ya se había surtido la etapa de notificación y que en el mismo sentido el demandado estaba enterado de la existencia del proceso en su contra por que asistió a la audiencia de conciliación ante la Casa de justicia en Popayán la cual le fue notificada al mismo correo que la demanda donde manifestó que no había deseo conciliatorio y que la demanda era eminente.

Segundo.

De acuerdo con lo anterior es importante controvertir la decisión de nulidad por los siguientes argumentos que no fueron tenidos en cuenta en el auto apelado:

En auto No. 234 del OCHO (8) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por este Despacho se menciona que el demandado atendiendo la situación de emergencia económica en razón a la pandemia covid 19, tuvo entre otros cambios, el de su representante legal sin embargo en el acta 05 del 19 de noviembre de 2020 aportada como prueba, nada se menciona en relación a que el cambio de representante legal se hizo por situaciones relacionadas con emergencia económica en razón a la pandemia covid 19; en lo cual este apoderado no encuentra relación con dicha consideración; sin embargo dichas situaciones a pesar de no ser mencionadas como el motivo del cambio de representante legal; de ninguna manera facultan a las empresas para no atender sus obligaciones legales frente a su administración y representación y deber de mantener la información actualizada ante el registro comercial que contiene dicha información.

Segundo.

En dicha providencia se menciona que el cambio de representante legal y dirección de notificación electrónica a partir del mes diciembre del año 2021; sin embargo al revisar la mencionada acta 05 del 19 de noviembre de 2020 aportada por el demandado se establece que la representación legal del demandado COPITAX será ejercida por la abogada DAYANA YINETH ARIAS TROCHEZ identificada con CC, 1061533674, a partir de 01 de diciembre de 2020.

Y nada se menciona sobre la dirección de notificación, sin embargo se precisa en dicha providencia que el cambio fue efectuado un año después es decir para diciembre de 2021 de acuerdo con lo mencionado en dicha providencia evidenciado así la poca diligencia del demandado en el registro de las decisiones de su Consejo De Admiración ante la Cámara De Comercio correspondiente, lo que de plano deja en claro que no sería procedente beneficiarse en este proceso judicial de sus propios errores.

En concordancia con este argumento es propio resaltar que con la presentación de la demanda se aportó el certificado de existencia correspondiente al demandado, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMO el cual fue expedido por la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA en la fecha 2020/10/05 - 15:02:23 en el cual se certifica que para esa fecha el representante legal era la señora GERENTE CHAGUENDO VICTORIA MONICA CC 25,613,052 y la dirección de notificación certificada es la que se notificó en debida forma el demandado la cual es CORREO ELECTRÓNICO No. 1: morenochavi@gmail.com y no se comprende como a pesar de presentar el documento idóneo para consultar dicha información el demandado pretenda desconocer la información que reporta ante la cámara de comercio correspondiente que además era la vigente para la fecha de presentación de la demanda.

Cuarto.

Manifiesta el referido auto que “En estas condiciones la notificación personal para integrar el contradictorio frente a esta cooperativa le fue enviada a un destino electrónico que no se corresponde para su dirección para notificaciones actualizada” sin embargo a pesar de que es situación pretende hacerse parecer; así es claro que si la información para la época de la demanda no correspondía a la que el demandado presenta como correcta o actualizada, dicha omisión y grave yerro es única y exclusivamente atribuible al demandado por lo que sería un contrario a todo criterio jurídico permitir que se beneficie de la negligencia en su actuar; tampoco se puede obligar al demandante a lo imposible como se pretende en este caso; que es conocer la dirección de notificación y el representante legal de la entidad sin que los mismos estén publicitados en los documentos dispuestos para tal fin,

Quinto.

Sumado a todo lo ya esbozado por este servidor es importante manifestar que la mencionada nulidad fue presentada de manera extemporánea al plazo fijado para tal fin por el Despacho. Lo anterior se explica porque el auto salió por estado el día viernes de 8 de abril de 2022; y se concedió un término de tres días para que el demandado se pronunciara; para lo cual de acuerdo a los cálculos hechos por este servidor el primer día para pronunciarse fue el día lunes 18 (dieciocho) de abril, el segundo el martes 19 (diecinueve) de abril y el tercero y último el miércoles 20 (veinte) de abril; así las cosas se tiene que el escrito que se solicita la nulidad llegó el jueves (veintiuno) 21 de abril; es decir un día después vencido el término.

Sexto.

Con el poder presentado por la demandada se relacionan dos profesionales del derecho que su orden son los señores JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ. Mayor de edad y vecino del municipio de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 de Popayán, con tarjeta profesional No. 246.194 del consejo superior de la judicatura y al abogado FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.726.573 de Popayán con tarjeta profesional No. 242.516 del consejo superior de la judicatura; sin quem dicho documento se mencione cual es principal o suplente; de ahí que dicha omisión nos obligue a remitirnos a las normas que regulan tal fin que indican que en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado, si en el poder como es el caso se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Por lo anterior después e revisar el documento encontramos que el principal seria el Abogado JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ. Sin embargo como se puede evidenciar del escrito quien se presenta como apoderado el abogado JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, quien de acuerdo a lo mencionado seria suplente y quien no aporta el documento de sustitución de poder por lo que en este caso no estaría facultado para adelantar la solicitud de nulidad y también estaría llamada a no prosperar por indebida representación.

De acuerdo con lo antes mencionado solicito se conceda el recurso de apelación con base en los argumentos manifestados y se proceda al estudio del superior con el fin de que este revoque la decisión y se entienda por notificado el demandado COPITAX y se continúe con la etapa procesal correspondiente.

No siendo más en esta actuación suscribo el documento con el mayor respeto.



JOREGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ / Cédula No. 1061530710

Tarjeta profesional 239316 Tel. 3044779887 / Correo electrónico
Jorge_cifuentes_d@hotmail.com. CALLE 10 NO 6 – 29 BARRIO FÁTIMA EN PIENDAMÓ CAUCA.